TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

EXCMOS. SRES.:

Francisco Rubio Llorente
Eugenio Díaz Eimil
Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo -Ferrer
José Luis de los Mozos y de los Mozos
Alvaro Rodríguez Bereijo
José Gabaldón López

Núm. de Registro: 2673/91

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José María Narciso Pascual.

SOBRE: Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de dicha ciudad, sobre delito de usurpación de funciones.

La Sección ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don José María Narciso Pascual.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 27 de diciembre de 1991, registrado en este Tribunal el día 30 del mismo mes y año, don Ramiro Reynolds de Miguel, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José María Narciso Pascual, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 26 de noviembre de 1991, que desestimó recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm.

—Papel de Oficio— UNE A-4

1 de dicha ciudad, de 30 de septiembre de 1991, en procedimiento abreviado por delito de usurpación de funciones.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones de Derecho:

a) El solicitante de amparo ejercía profesionalmente como intermediario inmobiliario, sin estar en posesión del título oficial de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, perteneciendo a la Asociación de Gestores Intermediarios de Promoción de Edificaciones (G.I.P.E.).

b) En virtud de querella interpuesta por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Cáceres contra el demandante de amparo por un presunto delito de usurpación de funciones o intrusismo profesional, se incoaron en el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres diligencias previas nº 131/91 que dieron lugar al procedimiento abreviado nº 29/91. Con fecha 30 de septiembre de 1991, se dictó Sentencia por la que se condenó al recurrente en amparo, como autor de un delito de usurpación de funciones previsto y penado en el art. 321 del Código Penal, a la pena de un año de prisión menor, con las accesorias de suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante la condena, así como al pago de las costas procesales.

c) Dicha Sentencia fue confirmada en apelación por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 26 de noviembre de 1991.

d) En la demanda se aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.), por no haber planteado los órganos judiciales cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la C.E.E. relativa de la normativa comunitaria (Directiva 67/43), que obliga al Estado español y ampara la actividad profesional de experto inmobiliario ejercida por el recurrente. Asimismo, se denuncia como infringido el art. 25.1 de la C.E., ya que la interpretación efectuada por los órganos judiciales atribuye la exclusividad en la inmediación inmobiliaria a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y extrae una sanción penal para quienes realicen, como mandatarios, actividades paralelas, complementando de esta manera la norma penal en blanco del art. 321 del Código Penal con el De

Papel de Oficio — UNE A-4

creto 3248/1969, sin tener en cuenta la Directiva 67/43. Finalmente, se alega la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), por la falta de uniformidad de las distintas resoluciones judiciales sobre el contencioso que mantienen los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria con los Gestores Intermediarios en Promoción de Edificaciones.

Por ello, suplica el Tribunal Constitucional la admisión de la demanda, interesando la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

3. La Sección Tercera, por sendas providencias de 23 de abril de 1992, acordó, respectivamente, admitir a trámite la demanda de amparo y formar la oportuna pieza separada de suspensión, otorgando al recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

4. El Ministerio Fiscal, evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado con fecha 4 de mayo de 1992, en el que considera que debe seguirse el criterio del Auto dictado por esta misma Sala de 17 de junio de 1991, en el recurso de amparo 298/91, por ser sustancialmente idéntico al supuesto de autos, por lo que, da por reproducidos los argumentos allí recogidos y que en su escrito transcribe. Esto es, que la Sala acuerde la suspensión de la pena privativa de libertad y las accesorias impuestas al recurrente por la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres, no suspendiéndose, en cambio, el abono de las costas procesales, estándose, en cuanto a su verificación, a que por los beneficiarios de las mismas, a juicio del citado Juzgado, se presente garantía bastante que posibilite, en su caso, la devolución.

Por su parte, el demandante en su escrito de alegaciones presentado en el Juzgado de Guardia y registrado en este Tribunal con fecha 6 de mayo de 1992, tras citar como precedente el Auto de la Sala Segunda de 17 de junio de 1991 (r.a. 298/91), afirma que con la ejecución de la Sentencia se le causarían daños y perjuicios de difícil reparación, no sólo patrimoniales, sino también a su propia imagen y honor, que son unos riesgos directos e inmediatos que le amenazan de manera que se vinculan irremisiblemente a la ejecución del acto impugnado, al igual que existe un interés particular para evitar perjuicios que le agravien, pues en su condición de Gestor Inmobiliario en Promo

—Papel de Oficio— UNE A-4

ciones de Edificaciones tiene una oficina abierta al público y es su único medio de vida. Asimismo, la suspensión no ocasionaría una perturbación grave para los intereses generales ni para los derechos y libertades de un tercero. Por ello, interesa que se suspenda la ejecución de la Sentencia impugnada.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56 de la LOTC concede a este Tribunal la posibilidad de adoptar las medidas cautelares precisas para evitar que los recursos de amparo resulten ineficaces y que vayan encaminadas exclusivamente a impedir la producción de aquellos efectos que harían perder al amparo su finalidad.

Ha sido constante la jurisprudencia de este Tribunal tendente a evitar que la suspensión del acto de los poderes públicos, que da lugar al amparo constitucional, perturbe el interés general que subyace en la necesaria y rápida ejecución de las Sentencias, manifestación ésta de la tutela judicial efectiva, de manera que se garantice, al mismo tiempo, el derecho fundamental de todas las partes del proceso a obtener la tutela de sus legítimos intereses sin dilaciones indebidas.

2. El criterio establecido en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto, ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste podría perder su finalidad si se hubiera ejecutado la penalidad impuesta al recurrente (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985 y 116/1990, entre otros muchos). Las penas accesorias de suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991, r.a. 1109/1991).

Con respecto a las costas procesales, en cuanto suponen el pago de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso (por todos ATC de 5 de septiembre de 1991 en r.a. 1109/1990).

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres, de 30 de septiembre de 1991, y la de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de la misma ciudad, de 26 de noviembre de 1991, en lo relativo a la pena privativa de libertad y accesorias impuestas al recurrente.

Madrid, veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos.

—Papel de Oficio— UNE A-4